

**RESOLUCION A.614(15)**

*Aprobada 19 noviembre 1987  
Punto 12 del orden del día*

**EMPLAZAMIENTO A BORDO DE UN RADAR QUE FUNCIONE EN  
LA BANDA DE 9 300 – 9 500 MHz**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

TOMANDO NOTA de la decisión del Comité de Seguridad Marítima de que un respondedor de radar de 9 GHz debe constituir el principal medio del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM) para la localización de embarcaciones de supervivencia,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que las disposiciones de la regla V/12 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, prescriben que:

- a) los buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas, construidos el 1 de septiembre de 1984 o posteriormente y los buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 toneladas construidos con anterioridad al 1 de septiembre de 1984 irán provistos de una instalación de radar, y
- b) los buques de arqueo bruto igual o superior a 10 000 toneladas irán provistos de dos instalaciones de radar.

TENIENDO PRESENTE que las normas de rendimiento para el aparato de radar, aprobadas en virtud de la resolución A.477(XII), no especifican la banda de frecuencia que deberá utilizarse para el equipo de radar del buque,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación formulada por el Comité de Seguridad Marítima en su 53<sup>o</sup> periodo de sesiones,

RECOMIENDA a los Gobiernos Miembros que garanticen que en los buques equipados con una o varias instalaciones de radar, un radar por lo menos funcione en la banda de frecuencias de 9 300 – 9 500 MHz.